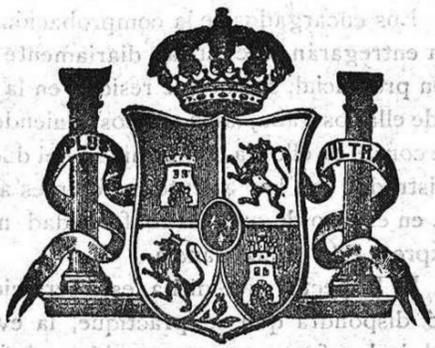


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 3.º—Orden público

Circular

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detención del joven Federico Rodríguez de la Iglesia, natural de Villardeciervos, de 19 años, estatura baja, pelo y cejas rojos, ojos azules, color trigueño, nariz afilada, barba lampiña; en caso de ser habido el referido joven lo pondrán a mi disposición.

Zamora 3 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Contabilidad provincial—Circular

No habiendo respondido los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentran en descubierto de sus cupos por contingente provincial, obligaciones de segunda enseñanza y gastos de defensa contra la filoxera a las diferentes y amistosas excitaciones que se le han hecho para que ingresasen en la Caja provincial las cantidades que adeudan y que son de absoluta necesidad para hacer frente a las numerosas y sagradas atenciones de la provincia, se hace saber a dichas Corporaciones que si en el término improrrogable de ocho días, no realizan el pago de sus respectivos descubiertos, se procederá sin más avisos ni consideraciones de ninguna especie a la exacción de los mismos con todo rigor por la vía de apremio.

Zamora 9 de Febrero de 1894.—El Presidente,
Ezequiel G. Solalinde Diez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Ayuntamientos—Circular

A pesar de los términos apremiantes en que está concebida la circular inserta en el *Boletín Oficial* de 17 de Enero último, son muchos los Alcaldes que no han dado cuenta a esta Superioridad de la forma en que se han constituido los nuevos Ayuntamientos.

Y como quiera que la morosidad de aquellos en un servicio de tanta significación, revela desobediencia a lo preceptuado en la referida circular y estado que la acompaña.

Acordó la Comisión provincial insistir con toda energía en que se cumpla sin más tregua con tan trascendental servicio; previniendo a los morosos que se les exigirá la responsabilidad más estrecha si su abandono llegase a ser persistente y tenaz a lo legalmente dispuesto por la misma.

Zamora 8 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Marcelino del Valle.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario. R—334

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Sección 4.ª—Negociado único

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonino García Hernández y D. Zacarías Macho, contra providencia de ese Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de esa capital nombrando Director interino del Laboratorio Municipal de esa capital a D. Adriano Hernández, y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe a ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de Zamora. R—338

(Gaceta del 27 de Enero de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Continuación (1)

CAPÍTULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A. De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B. De que, empezada una calle, no se pase a otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada esta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente a la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

(1) Véase el *Boletín* núm. 18

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tenga distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios, y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última translación de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al art. 97 del reglamento del timbre fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargo de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota en el caso de que tal conformidad no exista que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPÍTULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximun de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º, pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incurso en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín Oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad

al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las translaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que se les reclamen, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización, que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.—Anuncio

Acordada por el Ayuntamiento de Salmoral, en esta provincia, con sujeción al art. 24 del Reglamento de Auxiliares, la supresión de la Auxiliaría de la Escuela de niños que voluntariamente viene sosteniendo, y pedida al Rectorado su exclusión del concurso, queda eliminada del anuncio correspondiente publicado en el mes anterior.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público á los efectos oportunos.

Salamanca 7 de Febrero de 1894.—El Secretario general, Dr. Isidro González. R—323

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DE NOGALES

Don Francisco Fernández Pérez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de Alcubilla de Nogales.

Hace saber: Que hallándose terminados los trabajos de comprobación administrativa de los edificios y solares radicantes en el casco y término de este pueblo, de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de fincas urbanas por término de ocho días, para oír dentro del expresado plazo la reclamaciones de agravios que se presenten en la forma que se halla establecido respecto de los amillaramientos; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alcubilla de Nogales 1.º de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Fernández. R—298

AYOO DE VIDRIALES

Habiendo acordado la Corporación que presido, como Alcalde del mismo, el proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados, caminos y abrevaderos de este término municipal, como así bien todas las servidumbres precuarias, caminos y terrenos comunales de este término, dando principio á la operación á los ocho días después de la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que todos los que tengan fincas colindantes puedan presentar sus títulos de posesión, pues pasado el período de deslinde no será admitida ninguna reclamación que se presente.

Lo que se hace público por medio del presente para no alegar ignorancia.

Ayoo de Vidriales 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Valentin Ferreras. R—340

BRIME DE SOG

Don Juan Gutiérrez Casado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brime de Sog.

Hago saber: Que el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este distrito, se halla al público por espacio de ocho días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Municipio, para su examen, según previene el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893; apercibidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas ni atendidas sus reclamaciones.

Brime de Sog 7 de Febrero de 1894.—El Alcalde Presidente, Juan G. Casado. R—341

BRETOCINO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el Registro fiscal de fincas urbanas, por el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que en dicho plazo puedan enterarse de su contenido y hacer las observaciones que crean convenientes, pues pasado el referido término no se admitirán reclamaciones.

Bretocino 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Esteban Ferreras. R—342

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Sección de Recaudación.

En los días que á continuación se expresan queda abierta la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos los anuncios, fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PUEBLOS	RECAUDADORES.	MES Y DÍAS	HORAS
Villalpando.				
2.ª	San Agustín	D. Felipe Ovejero	Febrero 7 y 8	9 á 2
	Otero de Sariegos		9	
	Revellinos		10 y 11	
	Vidayanes		12 y 13	
	Tapioles		14 y 15	
	Villalobos		16 y 17	
	Cerecinos		20 y 21	
San Esteban	22 y 23			
4.ª	Cañizo	D. Federico Gutiérrez	8 y 9	9 á 2
	Villalva de la Lampreana		10 y 11	
	Manganeses de la Lampreana		12 y 13	
	Villarrin		14 y 15	
	Granja de Morerueta		16 y 17	
	Riego del Camino		18 y 19	
Villafáfila	20 y 21			
Fuentesauco.				
4.ª	Cubo del Vino	D. Diego Ramos	17 y 18	9 á 2
	Mayalde		15 y 16	
	Peleas de Arriba		19 y 20	
	Santa Clara		21 y 22	
	Fuente el Carnero		23 y 24	

BURGANES DE VALVERDE

Se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Registro fiscal de fincas urbanas efectuado en este distrito municipal, por el término de quince días.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que en el plazo indicado puedan enterarse del referido documento y hacer las reclamaciones que crean conducentes; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se admiten reclamaciones.

Burganes de Valverde 3 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Jacinto Vara. R—346

CASTROGONZALO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término del mismo, se halla expuesto al público por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, según dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Castrogonzalo 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—319

CERECINOS DE CAMPOS

Don Agapito Gangoso Martínez, Alcalde Constitucional de Cerecinos de Campos.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro de fincas urbanas, situadas en el casco y término de esta población, de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero del año de 1893, y demás disposiciones posteriores, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para oír dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio que se presenten, pues pasado éste plazo no serán admitidas.

Cerecinos de Campos 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Agapito Gangoso. R—313

CERNADILLA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas, radicantes en término del mismo, se halla expuesto al público, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten como lo dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Cernadilla 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde accidental, Juan Nistal. R—311

COLINAS

Hago saber: Que habiéndose terminado en este distrito municipal los trabajos de la comprobación administrativa de los edificios de fincas urbanas y solares radicantes en el mismo, por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, en conformidad de lo dispuesto por el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero del 93 y disposiciones posteriores, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que todo vecino que se considere agraviado pueda presentarlas en dicho plazo, trascurrido este no serán admitidas y se mandarán á la Administración según esta prevenido.

Colinas 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Andrés Chana. R—309

FERRERAS DE ABAJO

Por haber espirado el contrato del Médico titular de este distrito, se halla vacante esta plaza, la que se halla dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, pagaderas en trimestres vencidos por la asistencia de diez á doce familias pobres, pudiendo el agracia-

do también, contratar con ciento treinta vecinos que le pueden pagar á ocho celemines de centeno cada uno.

Lo que se anuncia al público por segunda vez para que llegue á conocimiento del que desee solicitarla.

Ferreras de Abajo 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Martín González. R—344

Don Martín González Diego, Alcalde Constitucional de este distrito de Ferreras de Abajo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día 4 del que rige, entre otros particulares, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrigaderos, bebederos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio á los ocho días en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siguiendo los días que sean necesarios para su terminación, en cuyos días pueden presenciar el acto todos los terratenientes colindantes á los mismos y presentar las reclamaciones que sean justas, acompañadas de las mismas los títulos de propiedad ó pertenencia, que trascurrido el período de deslinde no serán admitidas las que se presenten.

Ferreras de Abajo 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Martín González. R—345

FUENTE EL CARNERO

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 125 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos y del presupuesto municipal, por la asistencia de cinco familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en Secretaría en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Fuente el Carnero 4 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Tomé. R—305

Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Don Segundo Camarero Bazán, Capitán del arma de Infantería y Juez instructor del regimiento Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante General en Jefe de esta Región, contra el soldado Francisco López Garrido, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Reales órdenes de cuatro y once del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco López Garrido, perteneciente al regimiento infantería Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete, natural de Fermoselle, en esta provincia, hijo de Antonio y de María, soltero, de veinte y cinco años y seis meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas castañas, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba regular, de un metro quinientos ochenta y siete milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, y en cuyo local tiene la residencia oficial el señor Juez instructor, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo que queda referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado Francisco López Garrido y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la seguridad correspondiente á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Zamora y á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Camarero Bazán.—Por su mandato, El Secretario, Guillermo del Río. R—200

Don Segundo Camarero Bazán, Capitán del arma de Infantería y Juez instructor del regimiento Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante General en Jefe de esta Región, contra el sargento José Díez Cortés, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Reales órdenes de cuatro y once del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sargento José Díez Cortés, perteneciente al regimiento infantería Reserva de Castrejana, número setenta y nueve, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho, natural de Fermoselle, en esta provincia, hijo de Tomás y de Filomena, soltero, de veinte y cinco años y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba regular, de un metro seiscientos treinta y un milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, y en cuyo local tiene la residencia oficial el señor Juez instructor, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo que queda referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado José Díez Cortés, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la seguridad correspondiente á esta Plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Zamora y á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Camarero Bazán.—Por su mandato, El Secretario, Guillermo del Río. R—202

Don Rafael Pérez Blanco, Comandante del Batallón Cazadores de Las Navas, número diez, y Juez instructor del expediente que de orden del señor Teniente Coronel primer Jefe del mismo se instruye contra el soldado del expresado Batallón Antonio Ramos Peña, por la falta grave de primera deserción simple, con motivo de no haberse presentado al ser llamado á filas estando con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Ramos Peña, hijo de Marcelino y de María, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, vecindado en Fermoselle, Juzgado de primera instancia de Berrillo, provincia de Zamora, soltero, de oficio viñador, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel del Resbaladero, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas al Cuartel del Resbaladero, en Vitoria, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Vitoria veinte de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Pérez Blanco.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Pedro Beltrón. R—209

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.